

Artículo 1.º Transitoriamente, y en tanto no se disponga lo contrario, las limitaciones de velocidad máxima fijadas en el apartado I del artículo 20 del Código de la Circulación quedan establecidas como sigue:

- a) En autopistas y carreteras provistas de arcén de 1,50 metros de anchura mínima o con dos o más carriles para cada sentido de circulación o, en su caso, con carril adicional para vehículos lentos: Turismos y motocicletas, 100 kilómetros por hora; autobuses, 90 kilómetros por hora; camiones y vehículos articulados, 80 kilómetros por hora.
- b) En el resto de las carreteras: Turismos y motocicletas, 90 kilómetros por hora; autobuses, 80 kilómetros por hora; camiones y vehículos articulados, 70 kilómetros por hora.
- c) En vías urbanas y travesías, 60 kilómetros por hora.

Los límites indicados en los apartados a) y b) podrán ser rebasados por turismos y motocicletas en 10 kilómetros por hora para adelantar a otros vehículos, salvo que estos últimos circulen ya a la velocidad máxima autorizada.

Los límites señalados en el apartado c) no deberán ser superados para adelantar a otro vehículo.

Art. 2.º Las infracciones cometidas contra los límites de velocidad que se fijan en el artículo anterior se sancionarán conforme a lo previsto en el cuadro de multas anejo número 1 al Código de la Circulación.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 11 de octubre de 1976.

MARTIN VILLA

Excmos. Sres. Teniente General Director general de la Guardia Civil, Director general de Tráfico y Gobernadores civiles.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

19712 ORDEN de 30 de septiembre de 1976 por la que se modifica determinado artículo referente a zonas cinematográficas de la Orden de 29 de julio de 1974.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2283/1964, de 16 de julio, determinaba la competencia del Ministerio de Información y Turismo en relación con los locales de espectáculos cinematográficos. En su virtud, por Orden de 29 de julio de 1974, se dividieron las localidades españolas en zonas en razón del número de sus habitantes. El tiempo transcurrido y la experiencia adquirida en la estructura socioeconómica de la población referida al territorio español aconsejan una nueva ordenación de aquellas zonas cinematográficas.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 5.º de la Orden ministerial de 29 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 185, de 3 de agosto) queda redactado en la forma siguiente:

«Artículo 5.º 1) Los precios máximos de las entradas en salas de exhibición cinematográfica, sujetos al régimen de vigilancia especial, se establecerán de acuerdo con los volúmenes de población de derecho de cada localidad, según el siguiente detalle:

Número de habitantes	Zonas
Más de 350.000	Zona especial.
De 150.000 a 350.000	Zona primera, subzona A.
De 50.000 a 150.000	Zona primera, subzona B.
De 30.000 a 50.000	Zona segunda.
De 10.000 a 30.000	Zona tercera.
Menos de 10.000	Zona cuarta.

2) Las siguientes poblaciones quedarán incluidas en las zonas que se señalan a continuación:

- Zona primera, subzona A: Burgos, León y Pamplona.
- Zona primera, subzona B: Calahorra, Tudela, Vergara, Hellín, Villena, Almedralejo, Villanueva de la Serena, Manacor, Plasencia, Ubeda, Getafe, Marbella, Vélez-Málaga, Antequera, Béjar, Reinosa, Dos Hermanas, Alcalá de Guadaíra, Sagunto, Torrente, Basauri, Guecho, Portugalete, Santurce, Sestao, Villanueva y Geltrú, Prat de Llobregat, San Baudilio de Llobregat y San Adrián del Besós.
- Zona segunda: Teruel y Soria.

3) Cuando un local radicado en cualquiera de las zonas anteriormente establecidas haya sido objeto de una considerable inversión de capital para dotarlo de unas condiciones y características equiparables a un local de estreno de poblaciones más importantes, podrá, previa solicitud razonada ante el Ministerio de Información y Turismo, alcanzar una clasificación superior a la zona en que se encuentre ubicado.

4) En las localidades de gran afluencia turística, y durante las épocas en que ésta se produce, los precios de las entradas en las salas de exhibición cinematográfica podrán ser fijados de acuerdo con la población de hecho, previa la conformidad de la Delegación Provincial del Departamento.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1976.

REGUERA GUAJARDO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Turismo y Director general de Cinematografía.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

19713 REAL DECRETO 2359/1976, de 9 de octubre, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Información y Turismo.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores, don Marcelino Oreja Aguirre, con mo-

tivo de su viaje al extranjero y hasta su regreso, se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Información y Turismo, don Andrés Reguera Guajardo.

Dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ